

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenen por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, Don Manuel Vaquerizo, en concepto de liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, presentó al referido Juzgado una cuenta jurada de sus honorarios por las liquidaciones que había practicado en 25 de Junio de 1895, con motivo de la partición de bienes de D. Pedro Halcón y Mendoza:

Que al mismo tiempo que esta cuenta, en la que también se comprendía la de la tercera parte de las multas correspondientes á dichas liquidaciones, presentó un escrito, en el que, exponiendo que se veía precisado á recurrir al Juzgado para cobrar los expresados honorarios y tercera parte de multas, solicitaba que se requiriese de pago á los deudores por los medios ejecutivos que establece la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado acordó se hiciere el requerimiento al pago para que en el término de diez días se satisficiera la suma que de la cuenta jurada aparecía, y expidió al efecto un exhorto al Juez decano de la ciudad de Sevilla, de la que, según el reclamante, había manifestado eran vecinos los deudores:

Que uno de los requeridos al pago acudió al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que éste interesase del Gobernador que promoviese competencia al Juzgado de Utrera:

Que previo informe de la Administración de Hacienda, en el que, entre otros particulares, se hacía constar que las liquidaciones de que se trataba habían sido declaradas nulas por la Delegación, habiéndose practicado de nuevo por la oficina liquidadora de Sevilla, á la

que se había estimado única competente para efectuarlas, y que estaba ya satisfecho el importe de las mismas, acordó el Delegado, de conformidad con la Asesoría, interesar del Gobernador que suscitase la cuestión de competencia:

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Utrera, fundándose en que el conocimiento de la reclamación hecha por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, como liquidador del impuesto de derechos reales, era de la exclusiva competencia de las Autoridades de Hacienda, puesto que se trataba de una incidencia de las operaciones practicadas para la cobranza del referido impuesto; citaba como vistos el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868; el número 7.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892; los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre del mismo año, reproducidos en el 1.º de Septiembre de 1896; la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y una sentencia del Tribunal Supremo, invocando además la facultad que le atribuye el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 en los términos establecidos por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la doctrina en que se funda la Autoridad requirente no es aplicable al caso de que se trata, puesto que no puede negarse que el Registrador y liquidador del distrito hipotecario de Alcalá de Guadaíra practicó la liquidación de los bienes dejados por Don Pedro Halcón y Mendoza, efectuándolos, no por mera voluntad de las partes, sino por obligarle á ello las disposiciones vigentes; que los liquidadores y Registradores de la propiedad pueden hacer efectivos sus honorarios por la vía de apremio que se tramita, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, derecho que tienen, no solamente los Registradores-liquidadores, sino también los Procuradores, Abogados y Escribanos, los cuales, como aquéllos, tienen que ajustarse á la expresada ley, y, por tanto, el Juzgado, al despachar la vía de apremio, no conceptuó la reclamación como cuentas de Procuradores, sino como honorarios de un funcionario que tiene para su cobro la vía ejecutiva; que el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868, que somete á los Registradores de la propiedad la liquidación del impuesto

de derechos reales, declarándoles dependientes del Ministerio de Hacienda en ese ramo, lo que confirmó el núm. 7.º del art. 22 de la de 30 de Junio de 1892, no es aplicable al caso, en atención á que si bien es cierto que son dependientes del Ministerio de Hacienda en lo referente á la práctica de las liquidaciones del impuesto, no dependen de dicho Ministerio para el cobro de sus honorarios, ni nunca ha tenido competencia la Administración de Hacienda para instruir expedientes, apremiar y cobrar por los derechos ú honorarios que los Registradores-liquidadores hayan devengado por su trabajo en aquellas operaciones, pues la misión de la Hacienda y las facultades que á ésta dan las disposiciones citadas atañen pura y exclusivamente á que cobre los derechos que á ella corresponden, y nunca los derechos á los honorarios de los particulares; que lo propio se puede decir de la doctrina citada para fundar la competencia y consignada en los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, que reproduce el primero del de 1896, porque aun cuando los liquidadores, en cuanto tales y en todo lo concerniente á las funciones que en este concepto desempeñan, dependen de las Autoridades provinciales, una cosa son las liquidaciones y la dependencia que con las Autoridades de Hacienda en la provincia tengan á este objeto, y otra muy distinta el cobro de sus honorarios por la práctica de dichas operaciones, para el cual no tiene competencia la Administración de Hacienda, ni la ha tenido nunca, ni las disposiciones citadas le someten esa facultad, ni para el cobro de sus honorarios están sujetos dichos funcionarios á procedimientos administrativos; que los honorarios que se reclaman no son descubiertos á la Hacienda ni incidencia para el cobro de los mismos, por lo que, no tratándose de cobrar nada de aquéllos, no puede ser aplicable la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el asunto no es nuevamente administrativo, sino judicial, sin que en nada de lo referente al cobro de esos honorarios y tercera parte de multas que corresponden al Registrador tenga la Hacienda que intervenir; y que por todo lo expuesto, la competencia para cobrar el citado Registrador-liquidador es del Juzgado y no de la Delegación de Hacienda, con arreglo á los Aranceles por que se rigen dichos funcionarios, al reglamento de derechos reales vigente y á la ley de Enjuiciamiento civil; citaba además

el Juez los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 335 de la ley Hipotecaria, que dice: «Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho»:

Visto el párrafo segundo del artículo 336 de la misma ley, según el cual: «En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago»:

Vistos los dos primeros párrafos del art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que dicen: «Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubieren devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados. El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediendo en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil»:

Visto el párrafo primero del artículo 924 del reglamento para la exacción del impuesto de derechos reales de 1.º de Septiembre de 1896, que dice: «Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886»:

Visto el art. 127 del mismo reglamento, que dice: «Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración»:

Visto el art. 130 del expresado reglamento, que previene que «los liquidadores, por su carácter de tales, é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delega-

dos de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas u omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinen en este reglamento».

Visto el art. 145 del mismo, que dice: «El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago».

Visto el art. 160 del reglamento de que se trata, que establece que al hacerse efectivo el importe de la multa se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de haber recurrido el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á los Tribunales ordinarios instando el cobro, por la vía de apremio judicial, de ciertos honorarios relativos á liquidaciones del impuesto de derechos reales por el mismo practicadas, y el de la tercera parte de multas correspondientes á dichas liquidaciones:

2.º Que si bien el cobro de las cantidades que por concepto del impuesto de derechos reales corresponden á la Hacienda tienen evidentemente carácter administrativo, es preciso no confundir con esta percepción la de los honorarios de los encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

3.º Que estos honorarios que se devengan con sujeción á Arancel constituyen, respecto de los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación, un derecho civil, que debe, por tanto, ser ventilado ante los Tribunales de justicia:

4.º Que, por el contrario, el procedimiento para la exacción de las multas en que, con motivo del referido impuesto, incurran los contribuyentes, es puramente administrativo, según previene el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al cobro de los honorarios que reclama al Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, y á favor de la Administración en lo relativo al de la tercera parte de las multas correspondientes á las liquidaciones practicadas por dicho funcionario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, y á fin de que los exámenes para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales se realicen en las mejores condiciones de organización de los ejercicios y reconocida y justa conveniencia de los aspirantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Tribunales puedan actuar con toda libertad y método, sin interrumpir sus trabajos se llevarán á cabo primero los exámenes de aptitud para Contadores provinciales y municipales, que darán comienzo, como está prevenido, el 14 del actual; y una vez terminados éstos, actuará inmediatamente el Tribunal para Secretarios de Diputaciones, admitiéndose este procedimiento de trabajos, continuando como más provechoso, conveniente y menos dilatorio para los aspirantes, quedando por tanto rectificado lo prevenido en la disposición 4.ª de la circular de 26 de Junio último, de la Dirección general de Administración.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897, se constituya desde luego, bajo la presidencia de V. I., el Tribunal para los exámenes de Secretarios de Diputaciones, compuesto de D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Aspiroz y Dugiols, Secretario de la Diputación de Burgos, y D. José Long y Albareda, Jefe de Sección habilitado de este Ministerio, como Secretario.

Tercero. Que se constituya también, y bajo la presidencia de V. I., en armonía con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento para Contadores de 18 de Mayo de 1897, el Tribunal para los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Contadores de formado por Don José Angulo y Morales, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Torrén y Morones, Contador de la Diputación provincial de Barcelona, y Don José Long y Albareda, Jefe de la Sección primera de Administración de este Ministerio, como Secretario.

Cuarto. Por esa Dirección del digno cargo de V. I. se dictarán las debidas instrucciones, de acuerdo con los Tribunales de examen, para todo cuanto afecta al mejor éxito de los ejercicios, haciéndose público con el debido tiempo, la fecha fija en que darán comienzo los exámenes de Secretarios, que han de verificarse sin interrupción en el día mismo en que terminen los de Contadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 119/96, incoado por acuerdo recaído en el de la misma clase, número 2.194/95, para revisar las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á provisiones de buques procedentes del extranjero, á fin de evitar la introducción fraudulenta de algunos artículos de dicha clase, sujetos á elevados derechos, como se ha intentado en repetidos casos, entre los cuales se hallan los que motivaron la formación del expediente núm. 2.194/95 antes citado:

Resultando que admitida desde luego la importancia de este asunto,

entendió esa Dirección general que era necesario estudiarlo con la mayor suma posible de datos, y de aquí que se oficiase á los Consules de España en Marsella, Amberes, Londres, Hamburgo, Génova, Trieste y Lisboa, interesándoles copia ó noticia de los preceptos vigentes sobre provisiones en cada uno de los países respectivos, á fin de formar un criterio comparativo sobre el particular:

Resultando que examinadas las contestaciones dadas por los Consules, puede desde luego afirmarse que en la mayor parte de las Naciones, cuya legislación sobre este punto se ha consultado, existen sistemas más rigurosos que el que establecen nuestras Ordenanzas, además de un gran número de prescripciones y formalidades encaminadas á evitar que puedan lesionarse los intereses del Tesoro, con introducciones fraudulentas de mercancías declaradas en concepto de provisiones, pudiendo decirse que en nuestra Nación es donde ha existido y existe mayor amplitud de criterio en la materia:

Considerando que la cuestión suscitada es de por sí compleja y difícil, procediendo fijar con separación las reglas que hayan de seguirse con los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, y las aplicables á los que sólo arriben ocasionalmente para cargar y descargar, pues para estos últimos, por la navegación que pueden hacer estará más justificada una tolerancia que en ningún caso podría admitirse para los primeros:

Considerando que, por otra parte, hay que establecer el principio de que las reglas y medidas que se dicten se refieran sólo á las provisiones de origen extranjero, y cuyos derechos arancelarios se presen, por su importancia ó entidad, al intento del fraude, como son el azúcar, café, te, chocolate, leche concentrada, conservas de carnes y pescados, dulces, galletas finas, vino, aguardientes, licores, cervezas, pastas para sopa, manteca, bujías y petróleo, pero nunca para artículos tales como las legumbres, hortalizas y otros, cuyas condiciones alejan la presunción de que se conduzcan con aquél propósito:

Considerando, respecto de los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, que el último párrafo del art. 67 de las Ordenanzas de la Renta contiene la enumeración de los artículos que se consideran como provisiones de á bordo, entre los cuales figuran algunos que, siendo indispensables á las tripulaciones y pasaje, están gravados á su importación en España con crecidos derechos de Arancel, y además de la lista consignada, se estampa al final la frase «y demás de comer, beber y arder», siendo esta clasificación igual ó análoga á la que existe en los países cuya legislación sobre el particular se ha examinado, por lo cual no debe variarse, evitando también la necesidad de establecer diferencias entre la marinería, la Oficialidad y el pasaje:

Considerando que, aceptada esta clasificación que de las provisiones hace el citado art. 67, hay que determinar las medidas que conviene adoptar para el efecto que se persigue, siendo la más procedente exigir los derechos de Arancel por los excesos de provisiones que conduzcan los buques que frecuentan periódicamente determinados puertos de España, para cuyo efecto se hace preciso que esa Dirección general se ponga de acuerdo con las Empresas navieras á fin de fijar la cantidad de provisiones que podrá lle-

varcada buque, según la clase y duración de los viajes, el número de tripulantes y demás circunstancias:

Considerando que de este modo y conocido el dato en cuestión, será fácil determinar el exceso que tenga que satisfacer los derechos arancelarios en el primer puerto español en que toque el buque, y asimismo en los puertos de escala será también posible comprobar las existencias de provisiones en relación con las declaradas ó adeudadas en el primero, á fin de precaver los transbordos clandestinos ó las ocultaciones que hubieran podido realizarse:

Considerando, en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar y descargar, que esta circunstancia aconseja que no se les sujete á las mismas reglas que han de dictarse para los anteriores, si bien para el caso en que toquen en dos ó más puertos conviene adoptar ciertas medidas para evitar todo abuso;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo pruesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los excesos de provisiones que conduzcan los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, deben adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

2.º Que para fijar las cantidades de provisiones que dichos buques puedan llevar exentas del pago, esa Dirección general se pongan de acuerdo con las respectivas Empresas navieras, á fin de que en el más breve plazo posible se fijen dichas cantidades; y

3.º Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto; colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado, ó bien en la Aduana en calidad de depósito, bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto; volviendo á precintar el resto de las provisiones, y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los paños están intactos, y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo

constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el hecho, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa; y si resultaren de más, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos, se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciadas con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que extraer víveres de los pañoses ó lugares sellados; debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta en que se hagan constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo párticipo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Administrador de Hacienda de Málaga consulta si puede aplicarse á las familias de los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar, repatriados, el plazo de quince días que, por Real orden de 24 de Abril último, se les concedió para que puedan adquirir, sin recargos, las cédulas personales del ejercicio próximo pasado:

Resultando que la consulta se funda en que los Habilitados de los Cuerpos han presentado en aquellas oficinas relaciones en las que se incluyen las familias de los dichos Jefes y Oficiales, alegando que se encuentran en iguales condiciones desde que arribaron á la Península.

Considerando que de obligar á dichos militares á que satisfagan con recargos las cédulas personales de los individuos de sus familias, que también han sido repatriados, resultaría ilusoria, en gran parte, la gracia que les fué concedida por la Real orden de 24 de Abril último.

Considerando que tratándose de una medida de equidad de carácter general, no hay razón alguna para que se exceptúe de ella á las clases civiles, ni á las de tropa que se hallen licenciadas y en iguales condiciones que los agraciados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el plazo de quince días concedido por la Real orden ya citada de 24 de Abril último, para que puedan adquirir sin recargo las cédulas personales los Jefes y Oficiales que han regresado ó regresen de Ultramar, sea aplicable á todo repatriado civil ó militar, siempre que se hallen en análogas condiciones á las exigidas en la referida disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 199 de 18 Julio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones de las capitales de provincia rogarán á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos ó Vicarios Capitulares correspondientes que acudan á los Cabildos catedrales para que se sirvan designar el individuo de su seno que haya de pertenecer á las referidas Juntas.

2.º También invitarán á las Corporaciones científicas y literarias para que, en la forma que determine su respectivo reglamento, designe el Vocal que haya de formar parte de las mencionadas Juntas.

3.º Dichos Presidentes y los de las Juntas locales de partido rogarán á las expresadas Autoridades eclesiásticas que se sirvan designar el Cura párroco más antiguo, en el caso de que haya más de uno en la localidad respectiva.

4.º En las poblaciones en que hubiese más de un Médico titular ó más de un Notario, será Vocal el más antiguo de cada clase, y sólo en el caso de que el Médico titular más antiguo lo sea también del correccional ó de la cárcel, deberá formar parte de la Junta el que le siga en antigüedad.

5.º Las Juntas locales de prisiones de la Península é islas Baleares quedarán constituidas el día 31 del presente mes, y las de las islas Canarias el 15 de Agosto próximo. Los Presidentes lo pondrán en conocimiento de este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de su constitución.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—Manuel Durán y Bas.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de....

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 166.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.091.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Hosig y Lardi, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 18 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Diana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D.ª Manuela Sánchez Solano, paraje denominado Coto Alquerías, diputación de Canteras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de un metro ochenta centímetros de diámetro y unos ocho de profundidad que existe á unos 60 metros al NO. de la casa darribada de los Corralicos. A partir del referido punto se medi-

rán 200 metros en dirección N. y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 164.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.089.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomariz Lozano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 19 del actual, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada *Los Cazadores*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D.ª Manuela Sánchez Solano y de D. Juan Sánchez, parajes denominados Coto Alquerías y La Parajola, diputación de Canteras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Virgen del Calvario», núm. 503. Indio de la Parajola. A partir del referido punto se medirán 300 metros en dirección E. y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta S. 800; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 167.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.092.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ernesto Martínez López, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Doctorado*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje denominado Cuerda de Las Herrerías, diputación de Ifre, en terreno de la propiedad de D. Antonio Reyes Ríos; lindando por N. mina «Octava», núm. 13.227; E. «Por si acaso», núm. 7.003 y «Niño Fernando»; S. «Bien Puesta» y «El Premio Mayor», y O. «Tercera», número 13.221 y «Santa Isabel»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SO. de la mina «Por si acaso»; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima S. 300; séptima á octava E. 100, y de octava á primera N. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 76.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1898-99.—Segundo trimestre de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4.000 »
TOTAL cargo.			4.000 »
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.			

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		3.990 »	3.990 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.		3.990 »	3.990 »

RESUMEN

Importa el cargo.	4.000 »
Idem la data.	(Personal.)
	(Material. 3.990 »)
Existencia en Caja para el tercer trimestre.	10 »

De forma que importando el cargo 4.000 pesetas 00 céntimos y la data 3.990 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 10 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 31 de Diciembre de 1898.—La Presidenta, Luisa Angosto viuda de Briones.

Sexta sección.

Número 157.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por esta Corporación municipal en sus sesiones, referentes al mes de Mayo último, relativas á dicho mes.

Supletoria del día 3.

Presidencia de D. Mariano Marín Blázquez.

Se acuerda:

Designar los locales en que habían de constituirse las mesas electorales para la elección de Diputados á Cortes.

Destituir al Oficial 4.º de esta Secretaría D. Antonio Marín y Marín, y nombrar á D. José Pérez González interinamente.

Intervenir los derechos de la plaza de abastos y matadero público de ganados, por no haber satisfecho el rematar de sus obligaciones.

La Comisión de presupuestos informa en favor de una transferencia de ciertos créditos, por haberse agotado algunos capítulos y artículos del presupuesto.

Supletoria del día 10.

Presidencia del Sr. Marín-Blázquez.

Se acuerda:

El pago de una cuenta importante veintiocho pesetas y requerir á iniciativa del Concejal Sr. Pérez Mérida, á todos los rematantes de los diferentes impuestos que no hayan cumplido sus obligaciones.

Supletoria del día 17.

Presidencia de D. Francisco Miñano.

Se acuerda:

Aprobar el acta anterior y la distribución de fondos para dicho mes de Mayo; y además, dáse cuenta

de haberse celebrado las subastas de la plaza de abastos y del matadero de esta villa, á favor de Francisco Pastor y Pascual Piñero respectivamente.

Y por último, reparar el camino de la Alcantarilla, y pagar varias cuentas referentes á impresos, así como también los pagos trimestrales de este Municipio.

Supletoria del día 24.

Presidencia de D. Mariano Marín Blázquez.

Se acuerda:

Alzarse ante quien corresponda para recabar la licencia á fin de llevar á cabo la formación de un nuevo Registro fiscal de edificios y solares.

Que pase á la Comisión de presupuestos una solicitud del Profesor de 1.ª enseñanza de esta villa, don Pascual Martínez Abellán, en la que pretende una subvención de este Ayuntamiento para poder terminar su obra titulada «Diccionario Ortográfico».

Aprobar los extractos relativos al mes de Abril.

Nombrar Secretario en propiedad al que lo era interinamente don Pascual Marín González.

Pagar la cantidad de seis pesetas importe de cuatro riegos dados al paseo de Marín Balnuevo.

Ordinaria del día 29.

Presidencia de D. Mariano Marín Blázquez.

Se acuerda:

Asistir en Corporación á la procesión del Santísimo Corpus Cristi.

Hacer constar en actas el sentimiento que á este Ayuntamiento ha causado la muerte del eminente tribuno D. Emilio Castelar.

Y por último, aprobar el proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el ejercicio de 1899 900, y cuyos ingresos ascienden á la cantidad de 116.074'24 pesetas y á igual suma los gastos.

Cieza 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mariano Marín-Blázquez.—El Secretario, Pascual Marín.

En sesión celebrada en este día han sido aprobados los precedentes extractos, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma; certifico.—Cieza 19 de Julio de 1899.—Pascual Marín.

Número 158.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don José Martínez y Martínez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado la expresada Corporación constituida en Junta municipal la adquisición, de D. Jesualdo Aguilera López, de un predio urbano de su propiedad, situado en la Glorietta de Mendizábal, contiguo al teatro en ruinas de esta población, al objeto de edificar locales para escuelas públicas, teatro y hospital de enfermos, se anuncia al público por el presente, con el fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El expediente en el cual consta el proyecto de adquisición, instruido á tal efecto, en conformidad á lo prevenido en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, Real orden de 10 de Julio de 1879 y Real decreto de 4 de Enero de 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantas personas deseen examinarlo.

Moratalla 20 de Julio de 1899.—José Martínez.

Número 156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocasionados en los días 3 y 4 del mes actual en las obras municipales que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento en la reparación de los poyos del paseo.

	Pts.	Cts.
A Santiago Díaz Rubio, maestro clarife, un día á 3 pesetas.	3	»
A José Romero Peña, id., dos días á 3.	6	»
A Serafín Rubio García, id., un cuarto día á 3.	0	75
A Diego Rubio Baño, ayudante, dos días á 2.	4	»
A Pedro Peña Cuestas, id., un cuarto día á 2.	0	50
A Juan Morales Mellado, amasador, dos días á 1'75	3	50
A Diego Aledo Rubio, id., un cuarto día á 1'75.	0	43
A Juan Castillo Martínez, peón, dos días á 1'50.	3	»
A Bartolomé Pérez Murcia, idem, medio día á 1'50.	0	75
A Juan Cerón López, id., un cuarto día á 0'75.	0	19
A Antonio Moreno Carpani, por 81 fanegas de yeso blanco.	35	25
TOTAL.	57	37

Alhama 5 de Julio de 1899.—El encargado, Ramón Abellán.—Visto bueno: El Alcalde, Alfonso Díaz.

Octava sección.

Número 169.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Martínez Martínez, hijo de Francisco y de Angela, soltero, barbero, de catorce años de edad, natural de Cartagena, vecino de Granada en la calle de Santa Ana, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia con el fin de que se le haga notificado de una carta orden de esta Audiencia provincial dimanante del sumario que se siguió al mismo en este Juzgado sobre hurto; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Murcia veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45	50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12	50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.